

TRÁMITE: Evaluación del Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico a la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC), correspondiente al periodo Noviembre 2009 – Abril 2010.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de ELFEC emergente del proceso de Control de Calidad del Producto Técnico correspondiente al periodo Noviembre 2009 – Abril 2010.

VISTOS:

El Informe AE DOC N° 467/2010 de 4 de octubre de 2010; la nota CITE AE-3056-DOC-202/2010 de 19 de octubre de 2010; el memorial con Registro N° 10461 recepcionado el 18 de noviembre de 2010; el Decreto AE N° 284 de 7 de diciembre de 2010; el Informe AE DOC N° 615/2010 de 20 de diciembre de 2010; todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que el Informe AE DOC N° 467/2010 de 4 de octubre de 2010, establece que la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC), presenta observaciones con relación al incumplimiento en el relevamiento de información y niveles de calidad correspondiente al Control de Calidad del Producto Técnico del periodo Noviembre 2009 – Abril 2010.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante nota CITE AE-3056-DOC-202/2010 de 19 de octubre de 2010, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28190 de 27 de mayo de 2005, emplazó a ELFEC para que presente todas las circunstancias de hecho y derecho que correspondan a su descargo.

Que ELFEC en cumplimiento a la nota AE-3056-DOC-202/2010 de 19 de octubre de 2010, mediante memorial con Registro N° 10461 recepcionado el 18 de noviembre de 2010, presentó sus descargos a las observaciones establecidas en el Informe AE DOC N° 467/2010 de 4 de octubre de 2010.

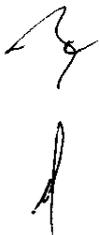
Que mediante Decreto N° 284 de 7 de diciembre de 2010, se tuvo por apersonado al Sr. Henry Mauricio Antezana Claros en representación de ELFEC en mérito al Testimonio Poder N° 82/2010 de 12 de mayo de 2010, por señalado el domicilio procesal y se instruyó a la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad informe respecto a lo principal.

Que la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, realizó la valoración final dentro del presente procedimiento, la misma que se encuentra contenida en el Informe AE DOC N° 615/2010 de 20 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, señala que: *"El principio de calidad obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los reglamentos"*.

Que mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, se aprobó el Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad.



Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28190 de 27 de mayo de 2005, establece que: *“Cuando la Superintendencia de Electricidad compruebe el incumplimiento del Distribuidor a los niveles de calidad de servicio, pondrá en conocimiento del hecho y lo emplazará para que en el término de veinte (20) días hábiles administrativos, presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan a su descargo. Si el distribuidor no respondiera o aceptara su responsabilidad dentro de dicho plazo, la Superintendencia aplicará las reducciones correspondientes en la remuneración del Distribuidor.*

La Superintendencia resolverá el incumplimiento a los niveles de calidad de servicio dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles administrativos subsiguientes a la presentación de los descargos...”.

Que del Decreto Supremo N° 28190 de 27 de mayo de 2005, simplemente se toman los plazos establecidos en el procedimiento de control de calidad de distribución de electricidad, cuya aplicación corresponde a los efectos procedimentales de cómputo de términos, ya que es la “Metodología” la norma aplicable a la evaluación de las empresas bajo contrato de Adecuación.

Que mediante Resolución SSDE N° 016/2008 de 28 enero de 2008, emitida por la extinta Superintendencia de Electricidad, se aprobó la “Metodología de Medición y Control de la Calidad de Distribución”.

CONSIDERANDO: (Argumentos de descargo presentados por ELFEC)

Que ELFEC en su memorial de descargo presentado con Registro N° 10461 recepcionado el 18 de noviembre de 2010, presenta los siguientes argumentos de descargo:

1. Con relación a la asignación de nivel de calidad 1 en la tabla PT04 para la localidad de SACABA RURAL (Código 051), habiendo solicitado nivel de calidad 2 para esta localidad, ELFEC manifiesta que los cuatro (4) consumidores fueron asignados con el nivel de calidad 1, debido a que los mismos se encuentran geográficamente en la localidad con código 050 (SACABA URBANO).
2. Respecto a la no inclusión de la totalidad de transformadores de la Tabla PT04 en la base de datos de centros de transformación MT/BT Tabla PT05, ELFEC atribuye este hecho a la simbología inadecuada que maneja su sistema informático SIPREgis.
3. Con relación a la presentación de diagramas unifilares impresos con información solapada no legible de códigos de centros de transformación, sin detallar características técnicas a nivel centros MT/BT e identificar completamente a consumidores en MT, ELFEC manifiesta que el solapamiento de la información fue causado por la escala utilizada para la presentación de los planos unifilares impresos, considerando que el hecho de no haber considerado escalas apropiadas para los planos impresos no es justificativo para considerarlo como una observación, ya que la información relevada se encuentra en los planos impresos y seleccionar otra escala ocasionaba el uso de varios metros en planos considerado no racional y poco práctico, indica que enviaron los planos en formato digital a través de la aplicación de Gestión de Archivos de la AE. Asimismo, señalan que la simbología en los diagramas unifilares impresos identifica si

6. Con relación a la clasificación incorrecta de 5 suministros informados como suministros MT en la base de datos semestral los que fueron reportados como suministros BT en informes mensuales, ELFEC manifiesta que 3 de los consumidores observados fueron clasificados cumpliendo el convenio entre representantes del Gobierno Departamental, Gobierno Nacional, la extinta Superintendencia de Electricidad y FEDECOR, que establece que ELFEC realice la recategorización de consumidores BT sean considerados como Consumidores MT a pesar de que poseen suministro de las redes de BT, indican además que el cumplimiento del acuerdo y lo instruido por la extinta Superintendencia de Electricidad habría producido una variación en sus bases de datos, lo que no se debería considerar un incumplimiento, adjuntan información comercial y copia del mencionado convenio.
7. Respecto al incumplimiento de la codificación de los nombres de los archivos de mediciones de desequilibrio de tensiones, ELFEC manifiesta que cumplió con el formato establecido en la MMCCD, así como lo establecido en el artículo 39 del RCDE y el punto 3.2 inciso g) de la MMCC – PT, que permite realizar solamente mediciones de tensión (en este caso utilizan la letra V para el segundo dígito de la codificación) y que en caso de presentarse valores de desequilibrio fuera de límites, luego de las acciones correctivas, realizar mediciones de tensión y potencia simultáneamente (en este caso utilizan la letra N), razón por la que considera que la codificación de los archivos es la correcta.
8. Con relación a la contradicción existente en las relaciones de transformación reportadas en la base de datos (Tabla PT06) y las relevadas en informes mensuales, ELFEC manifiesta que en el campo REL_TRAFO de la Tabla-PT06 presentó la relación de transformación nominal de servicio del transformador del consumidor, tomando en cuenta las tensiones secundarias nominales en BT descritas en el Anexo al Reglamento de Calidad de Distribución, 2. Índices de Tensión, 2.1 Niveles de Tensión y III. Suministro Realizado en Baja Tensión límites de Variación de Tensión, como ejemplo plantean el caso del Punto de Control EBML209N11 para el que en la Tabla-PT06 presenta el dato 10000/380, pero en los informes mensuales reporta la relación de transformación de acuerdo a lo solicitado en la MMCC-PT, por lo que se informa la tensión nominal primaria del TAP en la que se encuentra el transformador y la tensión secundaria nominal de vacío y no así la de servicio; por tanto, la relación de transformación que se informa en la Tabla-PT06 no coincidirá necesariamente con la relación de transformación que se reporta en los informes mensuales.
9. Respecto al punto de control EBBM289D05 para el cual ELFEC reportó como punto trifásico, ELFEC manifiesta que el consumidor correspondiente con cuenta 5001655210 tiene suministro monofásico y debido a que el consumidor posee acometida trifásica se asumió en su sistema informático como suministro trifásico, adjuntan información técnica y fotografías de la acometida y el punto que corroboraría lo indicado.
10. En relación a la presentación del archivo de potencia EPB0112 del punto de control EBBL210112 conteniendo registros que pertenecen a la medición ENML170111, ELFEC manifiesta que debido a que personal que realizó la instalación de registradores en el punto cuestionado utilizó el registrador ECAMEC programado para el punto EBML170111, registrador que no permite el cambio de nombre de archivo si no es a través de un PC, por lo que internamente se mantuvo el nombre del archivo, adjuntando

documentación de respaldo misma adjuntaron en informe mensual e imagen donde se verifica que se corrigió el nombre externo y no así el nombre interno del archivo.

11. Respecto al reporte del numero de vanos en informes mensuales contradictorios a los informados en la base de datos semestral para 7 puntos de control en BT, ELFEC aclara que en el mes de agosto de 2003, realizó la migración de la información de todos los consumidores, datos técnicos y redes eléctricas al Sistema Integrado para Redes Eléctricas (SIPRE), lo que habría ocasionado que algunos consumidores sean asociados a otros puntos de suministro y en la medida que tiene acceso a la información en sitio se va realizando la actualización, como es el caso de los 7 consumidores observados, los que no se encontraban en la cantidad de numero de vanos reportados en la información básica semestral hecho participado a la AE, siendo actualizados en su sistema de información.
12. Con relación a la realización de las mediciones para los puntos de control EBB0910201 y EBB180216, fuera del plazo establecido en la MMCC-PT, ELFEC considera que la nueva medición no fue realizada fuera del plazo ya que la primera nueva medición se realizó dentro del plazo establecido pero se dio el caso de que dicha nueva medición fue invalida programándose una segunda y hasta una cuarta nueva medición como ocurrió con el punto de control EBB180216, que se encontró penalizada, por lo que la AE establece una reducción de \$us. 738.24 asumiendo que las nuevas mediciones se consideran validas, probando que el relevamiento de información se habría cumplido.
13. Respecto a que los consumidores de los reclamos 263286 y 255814, se encuentran conectados a centros de transformación distintos a los declarados en la base de datos semestral, ELFEC manifiesta que el reclamo N° 263286, se encuentra conectado al centro S5610855 que no se encuentra en la tabla PT05 y el consumidor del reclamo 255814 se encuentra conectado al centro M28F62, y por error de trascipción en el Informe Mensual se hizo referencia al centro N28F62.
14. Con relación a los reclamos N° 270904 (cuenta N° 2706741200), N° 270960 (cuenta N° 2501937350), N° 271054 (cuenta N° 5008322406) y N° 271089 (cuenta N° 0331953160), la distribuidora no declaró a los consumidores en la Base de Datos semestral y tampoco los reportó como clientes nuevos en informes mensuales, ELFEC manifiesta que el consumidor de la cuenta N° 2706741200 fue incorporado el 13/01/2010, el consumidor de la cuenta N° 2501937350 fue incorporado el 8/02/2010, el consumidor de la cuenta N° 5008322406 fue incorporado el 12/03/2010 y el consumidor de la cuenta N° 0331953160 fue incorporado el 03/03/2010, razón por cual no se encontraban en la base de datos semestral que se generó el 01/11/2009 y que al haberse reportado sus reclamos en el Informe de marzo 2010 y presentado formularios implícitamente deberla entenderse que son consumidores.
15. Respecto a que ELFEC no solucionó a la fecha los reclamos N° 256058 (Cuenta N° 2011313400) y N° 257298 (Cuenta N° 2404728805), ELFEC manifiesta que en referencia al reclamo N° 256058 del 27/11/2009 con N° de cuenta 2011313400, este se consideró como un reclamo reiterado al reclamo N° 246306 del mismo consumidor, debido a que a la fecha realizado el reclamo reiterado aun no se solucionaba el problema técnico y que la remediación realizada en fecha 22/12/2009 demostró también la solución del reclamo N° 256058, adjuntan información que corroboraría lo

mencionado y en referencia al reclamo N° 257298 del consumidor Canelas Tardio Enrique con N° de cuenta 2404728805, indica que inicialmente el reclamo se considero como procedente de acuerdo a los Niveles de Tensión registrados; sin embargo, en la zona tendrían niveles de tensión dentro los rangos establecidos, por lo que realizó ensayo de relación de transformación en el transformador del consumidor obteniéndose valores de relación de transformación para uno de los devanados que difieren entre los devanados, concluyéndose que el reclamo no era procedente debido a que la baja tensión reclamada se debía a un problema del transformador del consumidor.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por ELFEC, emitiendo el Informe AE DOC N° 615/2010 de 20 de diciembre de 2010, estableciendo lo siguiente:

Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

En cuanto al descargo presentado por ELFEC, con relación a la observación relativa a la errónea asignación de nivel de calidad para la localidad 051 en la tabla PT04 se debe indicar que efectivamente son cuatro los consumidores afectados con la observación, verificándose que no fueron incluidos en la información de solicitud de calidad 2 efectuada por ELFEC y al aclarar el distribuidor que los reportó en la tabla PT04 con calidad 1, debido a su ubicación geográfica en la localidad 050 (SACABA URBANO con calidad 1) corresponde levantar la observación.

Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

ELFEC, admite que no incluyó centros de transformación de la tabla PT04 en la base de datos de centros MT/BT (tabla PT05), atribuyendo este hecho a su sistema informático; por tanto, corresponde ratificar la observación y aplicar reducciones por mal relevamiento y entrega de información.

Respecto al argumento descrito en el numeral 3.

La empresa distribuidora, admite haber presentado en la información básica semestral diagramas unifilares con información solapada y no legible debido a la escala elegida para los mencionados diagramas; en consecuencia, corresponde ratificar la observación y aplicar reducciones por mal relevamiento de información.

El argumento de que la selección de otra escala ocasionaba el uso de varios metros de planos impresos no es aceptable, ya que ELFEC tiene la opción de presentar planos en formato digital tal cual lo establece la MMCC-PT, evitando el manejo de varios metros de planos y presentar al ente regulador diagramas unifilares con información legible.

Respecto a la aclaración de que otros datos técnicos estarían incluidos en las tablas de la información básica semestral, se debe indicar que la MMCC-PT establece que adicionalmente el distribuidor deberá adjuntar por subestación diagramas unifilares de todos los alimentadores, con detalle de longitudes y **características técnicas a nivel de centro**



de transformación, por lo que se espera que ELFEC identifique en los diagramas unifilares datos nominales, como potencias, relaciones de transformación y tipo de conexión, por tanto corresponde ratificar la observación y aplicar reducciones en la remuneración del distribuidor.

Con relación a que identifican con un punto verde a los consumidores MT, se debe indicar que si bien en la simbología puede verificarse lo mencionado por ELFEC los diagramas unifilares impresos presentados con solapamiento admitido por ELFEC imposibilita la identificación y en cuanto a que los puntos verdes sueltos corresponderían a consumidores MT con suministro de la red de BT en cumplimiento del convenio mencionado, se debe indicar que el citado convenio tiene la finalidad de definir una categoría comercial y no una clasificación técnica que es definida por la MMCCD, por lo expuesto corresponde ratificar la observación y aplicar reducciones por mal relevamiento de información.

Respecto al argumento descrito en el numeral 4.

Si bien el numeral 5 de la MMCC-PT no menciona al formulario PT02, en cumplimiento del inciso b) numeral 2.5. de la misma MMCC-PT que establece el uso de los *Formularios – PT02 del Anexo 2* para la instalación y retiro de registradores, ELFEC debió prever la presentación del correcto formulario PT02, al no hacerlo incumplió con el requerimiento de la MMCC-PT, debiéndose aplicar las reducciones correspondientes.

En relación al descargo de ELFEC, respecto a la no presentación de las Órdenes de Trabajo, se debe indicar que efectivamente el control del tiempo para cálculo del TMAT de un reclamo comercial corresponde al Control del Servicio Comercial; sin embargo, el control del plazo establecido para la instalación de registradores una vez emitida la Orden de Trabajo corresponde al Control del Producto Técnico (tanto para reclamos penalizados o no), ya que una vez cerrado el TMAT con la emisión de la Orden de Trabajo el reclamo comercial pasa a constituirse en un punto de Control del Producto Técnico según los pasos 1° al 4° establecidos en el punto a2.2) CASO 2 Nivel de Tensión de la MMCC-SC, que inclusive en los pasos 1°, 3° y 4° reiteran la presentación de la información base al ente regulador, aspecto que ELFEC incumplió para los reclamos que consideró que no penalizaron impidiendo al ente regulador la verificación del cumplimiento de los tiempos establecidos para la instalación de registradores en estos reclamos; por tanto, corresponde ratificar la observación y aplicar reducciones por mal relevamiento de información.

Respecto al argumento descrito en el numeral 5.

En cuanto al descargo presentado por ELFEC, con relación a la observación relativa a la selección de 15 puntos de control alternos, se debe manifestar que es cierto que ELFEC presentó diagramas unifilares en la información básica semestral pero estos diagramas presentan información no legible al punto de no poder ser relacionados con los fragmentos de diagramas presentados por la distribuidora en informes mensuales; asimismo, es cierto que remitieron planos unifilares en formato digital pero estos corresponden al periodo de control Mayo 2010 – Octubre 2010 y no al periodo evaluado. Sin embargo, en esta etapa excepcionalmente se revisaron los planos digitales presentados por ELFEC para el periodo Mayo 2010 – Octubre 2010, verificándose en los mismos que los puntos observados corresponden a puntos alternos, además se ha confirmado lo indicado por ELFEC en sentido que tres puntos tenían suministro en BT y uno de la campaña de desequilibrio de

tensiones posee suministro monofásico, por lo que corresponde validar estos puntos como alternos.

Respecto al argumento descrito en el numeral 6.

Con relación al descargo presentado por ELFEC, relativo a la clasificación de cinco suministros informados como suministros MT en la base de datos semestral los que fueron reportados como suministros BT en informes mensuales, se aclara que la clasificación de consumidores para el control del producto técnico, está establecida en la MMCC-PT, que establece en el último párrafo del numeral 2.1. que: *"La clasificación de consumidores debe considerar lo establecido en la Norma para la Aplicación de Tarifas de Distribución aprobada por la Superintendencia de Electricidad"*. Al margen de la interpretación del convenio que tiene por objeto definir una clasificación comercial, la Información Básica para el Control de la Calidad del Producto Técnico, debe cumplir con lo establecido en la MMCCD; por tanto, corresponde rechazar el argumento planteado para los tres consumidores, en cuanto a los otros dos casos observados, ELFEC no planteo ningún argumento, correspondiendo ratificar la observación y aplicar reducciones por mal relevamiento de información.

Respecto al argumento descrito en el numeral 7.

Respecto a la observación del incumplimiento de la codificación de los nombres de los archivos de mediciones de desequilibrio de tensiones, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002 y numeral 3.2 inciso g) de la MMCC-PT, ambas normativas justifican la codificación manejada para el segundo dígito de los archivos digitales de medición presentados por ELFEC, por lo que corresponde dejar sin efecto la observación.

Respecto al argumento descrito en el numeral 8.

En cuanto a los descargos presentados por ELFEC, con relación a las contradicciones observadas en las relaciones de transformación reportadas en la Tabla PT06 y las relevadas en informes mensuales, se debe indicar que ELFEC admite haber relevado información que no corresponde a la especificada en el campo REL_TRAFO de la Tabla PT06 de la MMCC-PT, al reportar la tensión secundaria de servicio especificada en el Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, que no corresponde a un dato de placa del transformador al que refiere la descripción del campo REI_TRAFO; por tanto, corresponde aplicar reducciones en la remuneración del distribuidor por mal relevamiento de información para los puntos observados en la base de datos semestral de consumidores en MT (Tabla-PT06).

Respecto al argumento descrito en el numeral 9.

En cuanto a los descargos presentados por la distribuidora a la observación relativa a que para el punto de control EBBM289D05, ELFEC reporto al consumidor como punto trifásico; sin embargo, remitió medición monofásica, los cuales fueron analizados comparándose el número de medidor de la fotografía que adjunto con el número de medidor reportado en la información básica semestral, confirmándose que no corresponde a un suministro trifásico, por lo que corresponde dejar sin efecto la observación.



Respecto al argumento descrito en el numeral 10.

Con relación a la observación relativa a la presentación del archivo de potencia EPB0112 del punto de control EBBL210112 conteniendo registros que pertenecen a la medición ENML170111, se ha verificado lo mencionado por la empresa distribuidora en la información técnica y copia del software presentado por ELFEC para el analizador ECAMEC, ratificándose que la programación del nombre es mediante PC; asimismo, se han verificado los registros de las dos mediciones cuestionadas, evidenciándose que los valores registrados corresponden a distintas mediciones, por lo que corresponde dejar sin efecto la observación.

Respecto al argumento descrito en el numeral 11.

En cuanto a los descargos presentados por ELFEC, con relación a la observación relativa a la contradicción en la información del número de vanos para siete consumidores, en el que atribuye el hecho a la migración de información en su sistema SIPRE (realizada en el año 2003), reconociendo además que en la información básica semestral (Tabla-PT04), no reportó información actualizada de vanos ya que la actualización la estaría realizando a medida que tiene acceso a la información en sitio, se considera no válida, ya que la MMCCD establece la presentación de Bases de Datos actualizadas; por tanto, corresponde aplicar reducciones en la remuneración de ELFEC por el incumplimiento en la presentación de información actualizada de número de vanos para los consumidores observados en la base de datos semestral.

Respecto al argumento descrito en el numeral 12.

En relación al descargo presentado por ELFEC, respecto a la observación relativa a la realización de las nuevas mediciones para los puntos de control EBB0910201 y EBBL180216 fuera del plazo establecido en la MMCC-PT, se debe indicar que se ha revisado la MMCC-PT en su numeral 3.1 inciso b) verificándose que solo hace referencia a la nueva medición, sin contemplar el caso planteado por ELFEC en el que resultaron falladas las nuevas mediciones posterior a la primera, por lo que corresponde dejar sin efecto la observación.

Respecto al argumento descrito en el numeral 13.

ELFEC manifiesta que el centro de transformación S5610855, no se encuentra en la base de datos de la Tabla PT05 y que habría cometido un error de transcripción en el informe mensual en relación al centro de transformación M28F62, por lo que se debe indicar que el primer caso confirma la observación relativa al mal relevamiento de información descrita en el numeral 2 del presente análisis y en cuanto a la aclaración realizada respecto al error de transcripción en la primera letra para el código del centro M28F62, la misma se considera aceptable; por tanto, corresponde dejar sin efecto la observación.

Respecto al argumento descrito en el numeral 14.

Respecto al descargo planteado por ELFEC, en el que aclara que los consumidores observados se habrían incorporado posterior al 01 de noviembre de 2009, razón por la que no se encuentran en la base de datos semestral y que el hecho de ser reportados como

reclamantes implica entender que se trata de consumidores nuevos, se debe manifestar que si un consumidor no se encuentra en la base de datos semestral y presenta un reclamo, no necesariamente implica que se trate un consumidor nuevo ya que su ausencia en la base de datos semestral puede originarse por distintos factores desde un error de transcripción, error en su sistema informático SIPRE o tratarse de un consumidor inactivo, inclusive se puede deducir si no hay la aclaración correspondiente en el informe mensual (donde el distribuidor debe presentar al ente regulador la información necesaria para una correcta evaluación), que se trata de una omisión intencional; por tanto, el argumento descrito por ELFEC no es válido.

Respecto al argumento descrito en el numeral 15.

En cuanto a los descargos planteados por ELFEC, con relación a la observación de la no presentación de remediones para los reclamos 256058 (Cuenta N° 2011313400) y 257298 (Cuenta N° 2404728805), para verificar lo mencionado por ELFEC en cuanto al reclamo N° 256058 de 27 de noviembre de 2009, se ha revisado la información presentada por la empresa distribuidora correspondiente al mes de septiembre de 2009, evidenciándose que el reclamo N° 246306, corresponde a la misma cuenta y al mismo consumidor; en consecuencia, la remedición del 22 de diciembre de 2009, responde a las dos reclamaciones del mismo consumidor, por lo que corresponde dejar sin efecto la observación.

Con relación al reclamo N° 257298, en el que ELFEC presentó un formulario del ensayo de transformación indicando que de acuerdo al ensayo obtuvo un valor para uno de los devanados que difiere de los otros dos, considerando improcedente el reclamo al tratarse de un problema del transformador, por lo que se debe indicar que el procedimiento adoptado por ELFEC en relación al formulario del ensayo de transformación no está contemplado en la MMCC-PT, por lo que el argumento planteado por ELFEC no es válido considerando que dicho ensayo no fue en participación de la AE y que en ningún informe mensual del periodo de control el argumento fue reportado ni presentado como descargo; por tanto, corresponde que ELFEC presente la remedición para este punto de control.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que por todo lo expuesto, en aplicación de la "Metodología de Medición y Control de la Calidad de Distribución", aprobada mediante Resolución SSDE N° 016/2008 de 28 enero de 2008, emitida por la extinta Superintendencia de Electricidad y en mérito a las consideraciones del Informe AE DOC N° 615/2010 de 20 de diciembre de 2010, emitido por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, emergente de la evaluación de calidad del Producto Técnico de ELFEC, correspondiente al periodo Noviembre 2009 - Abril 2010, se concluye disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de ELFEC, por incumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en la Metodología en cuanto al relevamiento de información.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 624/2010
TRÁMITE N° 2009-215-45-0-0-0-DOC
CIAE 0018-0003- 0003- 0001
La Paz, 23 de diciembre de 2010

estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERA.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración a la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC), correspondiente al periodo Noviembre 2009 – Abril 2010, por incumplimiento en el relevamiento y entrega de información para el control del Producto Técnico que alcanza el 0.05439% (Cinco mil cuatrocientos treinta y nueve cienmilésimas por ciento) de la energía facturada de la gestión 2009, valorizada a la tarifa promedio de la categoría residencial de la misma gestión, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), disponible al mes de registro en la cuenta contable de acumulación.

SEGUNDA.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de ELFEC, por incumplimiento en los niveles de calidad del producto técnico de \$Us. 37.047,71 (Treinta y siete mil cuarenta y siete 71/100 Dólares Estadounidenses), monto que deberá ser restituido a los consumidores afectados conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002.

TERCERA.- ELFEC, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación de la presente Resolución, debe presentar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), un cronograma de remediación, demostrar la solución al incumplimiento en los niveles de tensión de suministro y determinar la reducción final aplicable al punto de control correspondiente al reclamo N° 257289 con N° de cuenta 2404728805.

CUARTA.- ELFEC, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación de la presente Resolución, debe presentar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), una memoria de cálculo individualizando los montos a restituir a los consumidores afectados por incumplimiento en los niveles de calidad del producto técnico de la campaña de centros de transformación MT/BT.



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 624/2010
TRÁMITE N° 2009-215-45-0-0-0-DOC
CIAE 0018-0003- 0003- 0001
La Paz, 23 de diciembre de 2010

QUINTA.- ELFEC, en el plazo de siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación de la presente Resolución, debe registrar en la Cuenta Contable de Acumulación, las reducciones por incumplimiento en los niveles de calidad de producto técnico (previa conversión a moneda nacional al tipo de cambio oficial de la fecha de registro), debiendo acreditar ante la AE, el cumplimiento de la presente disposición.

SEXTA.- ELFEC, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación de la presente Resolución, debe presentar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), una memoria de cálculo del monto de la reducción y registrar en una Cuenta Contable de Acumulación las reducciones establecidas por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Erika V. Luna Viorel
DIRECTORA LEGAL

S.N.Q.

Resolución AE N° 624/2010, 12 de 15



**REDUCCIONES EN LA REMUNERACION A APLICAR A ELFEC POR PRODUCTO TECNICO
DESVIACIONES EN LOS NIVELES DE TENSION NOVIEMBRE 2009 – ABRIL 2010**

PUNTOS BASICOS CON REDUCCION

SUMINISTROS EN BAJA TENSION

Código SSDE	Nombre del Cliente	N° Cuenta	Reducción (\$us.-)
EBB1249N15	MAMANI TOBALIN SINFORIANO	5100116700	119,64
EBBV189D04	GUTIERREZ SALAMANCA FEDER	324123230	68,87
EBBI189D17	MARTINEZ CAMACHO AVILA FE	228120355	165,42
EBB1040102	OPORTO DURAN ERMINIA	5800427543	241,40
EBBS240107	MAMANI GARCIA RENE MARTIN	328900800	2,61
EBBK120110	BUSTAMANTE ARISTIDES	2008645200	27,73
EBBL210112	CESPEDES HEREDIA SINFORIA	120800900	288,77
EBBI190208	ALANES EMILIO	227541900	277,45
EBBL180216	GARCIA FLORES SIMON	0302744503	738,24
EBBO200315	TIRADO ZAMORA JORGE	0314745700	271,44
EBBK270406	GUZMAN SILES FROILAN	5004168092	208,34
EBBK100409	PENA ROMARETI JUSTINIANO	2010109530	79,68
EBBL170411	METALIN	0301813975	1.479,98
EBB1380417	ROJAS PANOZO NORBERTO	2405908300	26,90
Sub Total			3.996,47

SUMINISTROS EN MEDIA TENSION

Código SSDE	Nombre del Cliente	N° Cuenta	Reducción (\$us.-)
EBM1510103	TELECEL S.A.	3100385540	5,82
EBM1620207	SERVICIOS ELECTRICOS POTOSI	8001177700	202,19
Sub Total			208,01

CENTROS DE TRANSFORMACIÓN MT/BT

Código SSDE	Código Centro	Reducción (\$us.-)
EBT1830207	P3000885	333,31
EBTP200405	P20A67	95,57
Sub Total		428,88

RECLAMOS TECNICOS POR NIVEL DE TENSION CON REDUCCION

SUMINISTROS EN BAJA TENSION

Código SSDE	Nombre del Cliente	N° Cuenta	Reducción (\$us.-)
253942	ROJAS ZARATE FRANCISCO	0323831051	195,81
254078	CANAVIRI SACA MARGARITA	0346210103	1.030,57
254194	ZAPATA SANCHEZ LIZBETTE	0331053140	369,30
255673	BERNALDO LUCAS FIDEL	0326724665	626,37
255616	GARCIA ROYO GUILLERMO EDD	0347206827	2.027,14
254781	ZURITA H NICOMEDES	0326104000	187,38
254723	MINISTERIO DE AGRICULTURA	3004110500	518,08
253681	PERICON IRIARTE JHONNY AL	3202731636	62,68
257652	ESPEJO TORRICO EDWIN NELS	2511113200	938,66



Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad
LUZ PARA TODOS

ANEXO - RESOLUCIÓN AE N° 624/2010
TRÁMITE N° 2009-215-45-0-0-0-DOC
CIAE 0018-0003- 0003- 0001
La Paz, 23 de diciembre de 2010

258824	ALMANZA MENDEZ WILLIAMS T	0331519806	60,24
260390	FLORES FLORES FRANCISCO	5100904400	116,83
258909	ZURITA DIAZ FELIPE	2507632400	681,42
258149	MARTINEZ YAVO SEVERO	2016627410	3.441,95
257655	BOMBA DE AGUA BARRIO CHUL	2010163270	294,61
261347	PAZ MAMANI FERMIN	2006322700	135,73
261635	SINDICATO AGRARIO COTAPAC	2015503900	193,00
261924	DE CLAROS BALDERRAMA PRIM	3000333220	27,92
261936	COCA MORALES FLORENCIO	2508404209	1.383,83
263799	ESCUELA LLAVINI	7400600400	76,71
264585	AGUILAR MEDRANO PEDRO	6804004806	653,69
264742	GARCIA ONTIVEROS CARLOS G	2507808420	4,12
265887	HAMC CENTRO DE SALUD	2503910100	106,28
266746	BROMAN SIW CHRISTEL	6805220830	478,56
267206	SOLIZ A. FERNANDO	5004167100	806,36
267291	QUIROZ V EUFRONIO	0315329200	1.500,54
267407	UZARES MEZA ALBERTO	5007941000	326,67
268247	TORRICO DORIS R.MONTANO D	0238613530	139,91
269499	QUIROGA MARIA ROSARIO	6823608200	765,28
270047	MURIEL PENA KARIM CARMEN	6803422400	501,97
270184	ADORATRICES HERMANAS	2503434708	1.913,82
270320	POSTA SANITARIA GUALBERTO	3900211200	45,74
270957	LOPEZ MENESES ANTONIETA	0247334565	215,61
271122	ZAMBRANA R GREGORIO	3405367500	17,62
271368	VILLARROEL FERNANDEZ MARI	5008950455	74,48
271393	CHAVEZ MONTANO ARNULFO PA	4200163000	542,69
271464	SILES ELENA	0328911300	1.326,53
270960	PRETENZA LTDA	2501937350	1.313,08
271089	ARISPE ACUNA SABINO	0331953160	1.520,87
273399	CACERES BELLIDO SILVIA ME	0243754100	2.921,52
273673	VILLARROEL LIZARAZU JAIME	0309606902	1.581,33
274856	ESPINOZA PEREZ RUTH PATRI	5103900500	99,16
273998	MAMANI JANCO PABLO	5006201523	1.227,90
273263	ZEGADA CLAURE JORGE EDUAR	0223533400	0,11
274031	PREFECTURA DE COCHABAMBA	0302269206	1.962,28
Sub Total			32.414,35

RESUMEN DE REDUCCIONES

Campaña	Monto (\$us.-)
Suministros en Baja Tensión	3.996,47
Suministros en Baja Tensión	208,01
Centros de Transformación MT/BT	428,88
Total Por Desviación de Niveles de Tensión en Puntos Básicos	4.633,36
Total Reclamos Técnicos Por Nivel de Tensión	32.414,35
Reducción Total \$us.- (*)	37.047,71

(*) Monto a registrar en la cuenta contable de acumulación



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
L U Z P A R A T O D O S

ANEXO - RESOLUCIÓN AE N° 624/2010
TRÁMITE N° 2009-215-45-0-0-0-DOC
CIAE 0018-0003- 0003- 0001
La Paz, 23 de diciembre de 2010

PUNTO BASICO PENDIENTE DE SOLUCION Y REDUCCION FINAL

CONSUMIDORES EN MT

Código SSDE	Nombre del Cliente	N° Cuenta	Reducción (USD)
257298	CANELAS TARDIO ENRIQUE	2404728805	

— E
D